



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

DELITO DE PESCA ILEGAL

ARTÍCULO 1º.- Incorporáse como artículo 206 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 206 bis. Pesca ilegal. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de seis (6) a sesenta (60) días-multa, el que pescare, capturare, extrajere, recolectare o diere muerte a animales de la fauna silvestre mediante actividad pesquera marítima o continental, cuando el hecho se cometiere en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) durante períodos de veda, suspensión o prohibición de captura, extracción o aprovechamiento dispuestos por autoridad competente;
- b) en lugares, zonas, cursos o cuerpos de agua en los que la pesca, captura, extracción o aprovechamiento se encontraren prohibidos o especialmente restringidos por razones de conservación, sin constituir áreas naturales protegidas, áreas marinas protegidas, reservas, parques, monumentos naturales u otros espacios con reconocimiento legal especial;
- c) respecto de especies cuya captura, extracción o comercialización se encontrare prohibida, vedada o especialmente restringida por autoridad competente, por norma nacional o provincial, o por instrumento internacional vigente para la República Argentina;
- d) mediante artes o medios prohibidos por la autoridad competente;
- e) mediante la presentación de declaraciones de captura falsas, incompletas o adulteradas ante la autoridad de aplicación de la Ley 24.922 o ante organismo de control competente, cuando el volumen no declarado o declarado falsamente superare el diez por ciento (10%) de la captura total efectiva, siempre que el hecho causare o pudiere causar perjuicio a la conservación de los recursos pesqueros, a la regulación del aprovechamiento racional y sustentable de los mismos o al control estatal sobre el aprovechamiento de los recursos.

ARTÍCULO 2º.- Incorporáse como artículo 206 ter del Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 206 ter. Agravantes. La pena será de uno (1) a seis (6) años de prisión y multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) días-multa, cuando en cualquiera de los hechos previstos en el artículo anterior concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- a) el hecho recayere sobre especies, subespecies o poblaciones geográficamente aisladas incluidas en los Apéndices I, II o III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres —CITES—, aprobada por la Ley 22.344, o sobre especies incluidas en listados nacionales o provinciales de protección, amenaza, peligro de extinción, grave retroceso numérico, veda o conservación;
- b) se emplearen explosivos, sustancias tóxicas, métodos masivos o no selectivos, o cualquier otro arte, medio o procedimiento idóneo para provocar depredación, mortandad indiscriminada, daño relevante a la especie o afectación significativa de su hábitat;
- c) el hecho se cometiere en área natural protegida, área marina protegida, reserva, parque nacional, monumento natural o cualquier otra área con reconocimiento legal especial;
- d) el hecho se realizare de modo organizado, con intervención de tres (3) o más personas;
- e) interviniere una embarcación de bandera extranjera sin autorización suficiente para operar en espacios marítimos bajo jurisdicción argentina;



H. Cámara de Diputados de la Nación

f) se hubieren empleado maniobras destinadas a eludir los controles de fiscalización pesquera legalmente exigibles;

g) participare un funcionario público con abuso de sus funciones o incumpliendo los deberes a su cargo;

h) el hecho recayere sobre especies, poblaciones o stocks pesqueros declarados en estado de colapso, sobreexplotación o agotamiento por resolución de la autoridad de aplicación de la Ley 24.922, del Consejo Federal Pesquero o de organismo científico competente, o así reconocidos en instrumento internacional vigente para la República Argentina.

Cuando interviniere un funcionario público, se impondrá además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

ARTICULO 3º.- Incorpórase como artículo 206 quater del Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 206 quater. Comercialización, transporte e industrialización de productos provenientes de pesca ilegal. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) días-multa, el que, a sabiendas de su origen ilícito, vendiere, comprare, almacenare, transportare, industrializare, o de cualquier modo pusiere en el comercio ejemplares, piezas, productos, subproductos, partes o derivados provenientes de alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores.

La pena será de uno (1) a seis (6) años de prisión y multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) días-multa cuando la conducta recayere sobre especies comprendidas en el artículo [● bis], incisos a) y b), o cuando se realizare de modo organizado, habitual o con intervención de tres o más personas.

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase como artículo 206 quinquies del Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 206 quinquies. Disposiciones comunes. La aplicación de los artículos precedentes será sin perjuicio de las sanciones administrativas, pesqueras, aduaneras, ambientales o de otra naturaleza que pudieren corresponder.

En todos los casos, el juez dispondrá el decomiso de los ejemplares, piezas, productos, subproductos, partes o derivados obtenidos ilícitamente, así como de las artes, equipos, instrumentos, sustancias, vehículos o embarcaciones utilizados para la comisión del hecho, salvo derechos de damnificados o terceros de buena fe. Los bienes decomisados tendrán el siguiente destino:

a) Los ejemplares vivos serán restituidos a su hábitat cuando ello fuere ecológicamente posible, o derivados a centros de rescate, zoológicos, acuarios u organismos científicos competentes, conforme las condiciones técnicas y sanitarias aplicables. La autoridad de aplicación de la Ley 24.922 determinará el destino más adecuado para la conservación de la especie.

b) Los productos pesqueros, subproductos y derivados en condiciones aptas para el consumo humano serán donados, con carácter prioritario, a bancos de alimentos, comedores comunitarios u organismos de asistencia social reconocidos. Cuando la donación no fuere posible por razones sanitarias, logísticas o de cantidad, se procederá a su subasta inmediata, depositándose el producido en el Fondo Nacional de Conservación y Fiscalización Pesquera creado por la presente ley. Los productos no aptos para consumo ni para subasta serán destruidos bajo supervisión de la autoridad sanitaria competente.

c) Las embarcaciones y vehículos decomisados podrán ser asignados, por resolución judicial fundada y a propuesta de la autoridad de aplicación, a la Prefectura Naval Argentina para tareas de fiscalización pesquera, al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) para actividades científicas, o a cualquier otro organismo público con funciones de conservación o control. En caso de no existir asignación dentro de los noventa (90) días de ejecutoriada la sentencia, el bien será subastado y su producido ingresará al Fondo Nacional de Conservación y Fiscalización Pesquera.



H. Cámara de Diputados de la Nación

d) Las artes de pesca, instrumentos y equipos cuya tenencia o uso se encontrare prohibida serán destruidos en todos los casos, sin posibilidad de reasignación ni subasta.

e) El producido de las multas penales impuestas en virtud de la presente ley, así como el de las subastas de bienes decomisados no asignados a organismos públicos, integrarán el Fondo Nacional de Conservación y Fiscalización Pesquera, el que será administrado por la autoridad de aplicación de la Ley 24.922 y se destinará exclusivamente a: (1) financiar actividades de fiscalización, vigilancia y control pesquero; (2) financiar investigaciones científicas sobre conservación de recursos pesqueros a cargo del INIDEP; (3) solventar programas de repoblación de stocks pesqueros colapsados o sobreexplotados; y (4) financiar centros de rescate y rehabilitación de fauna acuática.

Desde el inicio de las actuaciones judiciales, el juez podrá disponer la administración cautelar de las embarcaciones y equipos pesqueros sujetos a medida de aseguramiento, encomendando dicha administración a la Prefectura Naval Argentina o a la autoridad de aplicación de la Ley 24.922. Los frutos o rentas generados durante la administración cautelar integrarán el producido decomisado en caso de condena, o serán restituidos al imputado en caso de absolución o sobreseimiento.

ARTÍCULO 5º.- Incorporase como artículo 206 sexies del Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 206 sexies. Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son responsables de los delitos previstos en la presente ley cuando el hecho hubiere sido realizado, ordenado o tolerado en su nombre, con su intervención, en su beneficio o en el de sus accionistas o asociados, por sus órganos de administración o dirección, representantes legales o convencionales, gerentes, mandatarios, o por cualquier persona física que actúe bajo la autoridad o control directo o indirecto de dichos órganos o representantes.

En tales casos, serán aplicables a la persona jurídica, de manera conjunta o alternativa, las siguientes consecuencias jurídicas: a) multa de hasta el quintuplo del beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener con la actividad ilícita; b) suspensión total o parcial de las autorizaciones, permisos o habilitaciones pesqueras por un plazo de dos (2) a diez (10) años; c) inhabilitación para contratar con el Estado nacional, provincial o municipal por el plazo de dos (2) a diez (10) años; d) publicación de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional a costa de la persona jurídica condenada.

ARTÍCULO 6º.- Incorporase como artículo 206 septies del Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 206 septies. Asociación ilícita para la pesca ilegal. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que tomare parte en una asociación o banda de tres (3) o más personas destinada a cometer, de manera organizada y con carácter permanente o reiterado, alguno de los delitos previstos en los artículos 206 bis, ter o quater de la presente ley.

La pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión para los jefes u organizadores de la asociación, para quienes la financieren o proveyeren los medios para su funcionamiento, y para quienes ejercieren cualquier forma de dirección, coordinación o liderazgo dentro de la estructura.

ARTICULO 7º .- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Guillermo Michel



H. Cámara de Diputados de la Nación

Sr Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto incorporar al Código Penal de la Nación una figura específica destinada a sancionar los supuestos graves de pesca ilegal. La reforma no procura criminalizar cualquier incumplimiento formal del régimen administrativo pesquero, sino establecer una respuesta penal proporcionada frente a conductas que lesionan o ponen en peligro concreto la conservación de especies, la biodiversidad y el control estatal sobre el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros.

Según la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), la “pesca ilegal, no declarada y no reglamentada” es un término que engloba una gran variedad de actividades pesqueras.

Esencialmente, la definición encierra a la actividad realizada por buques nacionales o extranjeros en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste, o contraviniendo su legislación. La FAO aclara, además, que este tipo de pesca ocurre tanto en zonas de jurisdicción nacional como en alta mar.

Actualmente la Ley Federal de Pesca N° 24.922 prevé un régimen administrativo sancionatorio para esta actividad. La necesidad de incorporar una respuesta penal específica frente a la pesca ilegal se advierte con particular intensidad en el caso argentino, donde la protección de los recursos pesqueros no constituye una preocupación meramente abstracta sino una cuestión actual de conservación, soberanía, fiscalización estatal y defensa económica.

En 2025, la industria pesquera argentina exportó US\$ 2.010 millones y 549.416 toneladas, según la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. Dentro de ese total, especies como el calamar generaron US\$ 550 millones y 193.385 toneladas exportadas; el langostino, US\$ 867 millones y 119.775 toneladas; y la merluza, US\$ 326 millones y 127.422 toneladas.

Estimaciones recientes ubican el perjuicio económico derivado de la pesca ilegal, no declarada o no reglamentada en el Atlántico Sur en un rango aproximado de US\$ 600 a US\$ 1.000 millones anuales, con más de 300 buques extranjeros operando en la zona adyacente a la ZEE argentina y capturas aproximadas de 250.000 toneladas anuales, principalmente de calamar. A ello se suma que relevamientos satelitales recientes identificaron un promedio anual de 343 buques poteros operando en la milla 201 entre 2019 y 2024, con un incremento significativo del esfuerzo pesquero. Tales datos, aun tomados con prudencia, evidencian una presión sostenida sobre recursos migratorios y transzonales vinculados al Mar Argentino y justifican el fortalecimiento de las herramientas estatales de prevención, fiscalización y sanción frente a los supuestos graves de pesca ilegal.

La Ley 22.421 declara de interés público la fauna silvestre que habita temporal o permanentemente el territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional. Además, impone a todos los habitantes el deber de protegerla y dispone que, en la reglamentación y aplicación de la ley, debe darse prelación a la conservación como criterio rector.

La misma Ley 22.421 excluye de su régimen a los animales comprendidos en las leyes sobre pesca. No obstante, sus principios de protección, conservación y aprovechamiento racional sirven como fundamento general para impulsar una tutela penal específica frente a la pesca ilegal. De esta manera, resulta técnicamente conveniente incorporar una figura penal autónoma de pesca ilegal que, tomando este antecedente legislativo, se articule con el régimen pesquero nacional y provincial para tutelar penalmente los supuestos graves de pesca ilegal.

Por su parte, la Ley 24.922 establece que la pesca marítima debe desarrollarse de modo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos marinos, la sustentabilidad de la actividad y la conservación a largo plazo de dichos recursos. También regula la distribución de dominio y jurisdicción entre provincias con litoral marítimo y Nación, comprendiendo aguas interiores, mar territorial, Zona



H. Cámara de Diputados de la Nación

Económica Exclusiva argentina y plataforma continental, además de facultades de conservación respecto de recursos transzonales y altamente migratorios.

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres —CITES—, aprobada por la Ley 22.344, reconoce que la fauna y flora silvestres son elementos irremplazables de los sistemas naturales y que la cooperación internacional es esencial para proteger ciertas especies frente a la explotación excesiva derivada del comercio internacional. CITES define “especie” como toda especie, subespecie o población geográficamente aislada, y “espécimen” como todo animal o planta, vivo o muerto, incluyendo partes o derivados fácilmente identificables en los términos de sus Apéndices.

En ese sentido, la propuesta construye una figura penal específica, proporcional y técnicamente delimitada. El derecho penal queda reservado para los supuestos de pesca ilegal con relevancia para la conservación de especies, la protección de la fauna silvestre, la actuación organizada o la comercialización ilícita, mientras que las infracciones meramente formales permanecen en el ámbito administrativo correspondiente.

El proyecto diferencia los lugares sometidos a restricciones o prohibiciones administrativas por razones de conservación de aquellas áreas que poseen reconocimiento legal especial. De ese modo, las vedas zonales, cursos de agua con restricciones administrativas u otros espacios sujetos a limitaciones de conservación integran el tipo básico, mientras que las áreas naturales protegidas, áreas marinas protegidas, reservas, parques nacionales, monumentos naturales u otras áreas con reconocimiento legal especial quedan reservadas al agravante, por tratarse de ámbitos cuya protección justifica una respuesta penal más severa.

Asimismo, se incorpora como agravante específico que el hecho recaiga sobre especies, poblaciones o stocks pesqueros declarados en estado de colapso, sobreexplotación o agotamiento por resolución de la autoridad de aplicación de la Ley 24.922, del Consejo Federal Pesquero o de organismo científico competente, o así reconocidos en instrumento internacional vigente para la República Argentina.

El proyecto también contempla la dimensión de la pesca no declarada. En estos casos, el pescador puede operar con permiso, pero ocultar parte de su captura en los registros obligatorios mediante declaraciones falsas, incompletas o adulteradas. Sus efectos sobre la conservación y el ordenamiento pesquero pueden ser equivalentes a los de la pesca lisa y llanamente prohibida: la sobreexplotación encubierta resulta tan dañina para el stock como la extracción fuera de temporada. Por ello, se tipifica la conducta sólo cuando el volumen no declarado o declarado falsamente supere el diez por ciento (10%) de la captura total efectiva y siempre que el hecho cause o pudiere causar perjuicio a la conservación de los recursos pesqueros, a la regulación de su aprovechamiento racional y sustentable o al control estatal sobre el aprovechamiento de los recursos. De este modo, se excluyen diferencias menores atribuibles a errores de medición o registros aproximados y se reserva la intervención penal para subdeclaraciones de magnitud.

El Proyecto comprende también el hecho de que la pesca ilegal no se agota en la captura: con frecuencia, su rentabilidad depende de una cadena posterior de acopio, transporte, industrialización, exportación, importación, reexportación o comercialización. Por eso, se incorpora una figura autónoma para sancionar a quien, a sabiendas del origen ilícito, introduzca esos ejemplares, piezas, productos, subproductos, partes o derivados en el circuito comercial. Esta decisión se corresponde con la lógica de la Ley 22.421, que ya sanciona la comercialización de piezas, productos o subproductos provenientes de caza furtiva o depredación, y con CITES, que exige a los Estados Parte adoptar medidas para sancionar el comercio o posesión de especímenes en violación de la Convención y prever su confiscación.

Se incorpora, además, la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ello así, toda vez que el hecho de sancionar únicamente a la persona física puede dejar intacta a la empresa armadora o exportadora, que es quien concentra el beneficio económico y cuenta con los medios para reincidir. Esa asimetría puede convertir la pena individual en un costo operativo asumible en lugar de un verdadero



H. Cámara de Diputados de la Nación

desincentivo. Por esa razón, la redacción propuesta sigue la estructura de la Ley 27.401, adaptándola al contexto pesquero, con consecuencias específicas acordes con la naturaleza de la actividad: multa proporcional al beneficio, suspensión de permisos pesqueros, inhabilitación para contratar con el Estado y publicación de la sentencia condenatoria.

También se introduce una figura autónoma de asociación ilícita para la pesca ilegal. El agravante por actuación organizada o intervención de tres o más personas sólo opera una vez que se prueba el hecho base, es decir, la captura, extracción o comercialización ilícita concreta. Sin embargo, las estructuras que planifican, financian y coordinan operaciones de pesca ilegal sistemática pueden presentar un disvalor autónomo. El tipo de asociación ilícita permite perseguir la existencia y pertenencia a una organización destinada a cometer delitos de pesca ilegal, con independencia de que se pruebe la ejecución de cada hecho particular, diferenciando la pena aplicable a integrantes, jefes, organizadores, financistas y quienes ejerzan dirección o coordinación dentro de la estructura.

Finalmente, se amplía el régimen de decomiso y destino de bienes. La previsión busca evitar que embarcaciones, artes de pesca y cargamentos decomisados se deterioren en depósitos judiciales, sean subastados sin un destino vinculado con la conservación o terminen en manos de organismos ajenos a la actividad pesquera. Para ello, se establece una jerarquía de destinos: restitución o derivación técnica de ejemplares vivos, donación o subasta de productos aptos para consumo, asignación de embarcaciones y vehículos a organismos de fiscalización o investigación, destrucción de artes prohibidas, afectación del producido de multas y subastas al Fondo Nacional de Conservación y Fiscalización Pesquera y administración cautelar de embarcaciones y equipos durante el proceso. La finalidad es cerrar el circuito entre sanción, fiscalización, investigación científica, repoblación de stocks y conservación.

En definitiva, el presente proyecto procura dotar al Estado argentino de una herramienta penal específica, proporcionada y complementaria del régimen administrativo vigente, destinada a sancionar los supuestos graves de pesca ilegal que afectan la conservación de especies, la protección de la fauna silvestre, la sustentabilidad de los recursos pesqueros y la eficacia de los controles públicos. No se trata de criminalizar meras infracciones formales, sino de responder frente a conductas que, por su modalidad, organización, finalidad comercial o impacto sobre bienes colectivos, justifican la intervención del derecho penal.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto de ley.

Guillermo Michel
Juan Pablo Luque
Kelly Olmos
Emir Felix
Maira Lanesan Sancho
Victoria Tolosa Paz